

---

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Pedro de Macor s, del 21 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Argenis Peguero.

Abogados: Dres. Jos  Guarionex Ventura Mart nez y Wilson de Jess Tolentino Silverio.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Argenis Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 025-0041841-9, domiciliado y residente en la calle Principal, n m. 1, Vicentillo, San Francisco, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia n m. 334-2017-SSEN-269, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s el 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo D az, Procurador General Adjunto de la Rep blica;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Jos  Guarionex Ventura Mart nez y Wilson de Jess Tolentino Silverio, actuando a nombre y en representaci n de Argenis Peguero, depositado el 24 de mayo de 2017, en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casaci n;

Visto la resoluci n n m. 4215-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2017, admitiendo el recurso de casaci n, fijando audiencia para conocerlo el 3 de enero de 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado, y visto la Constituci n Dominicana; los Tratados Internacionales refrendados por la Rep blica Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violaci n se invoca; as  como los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del C digo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de junio de 2012, siendo aproximadamente las 11 de la noche, Luis Alberto Severino Peguero (a) Kinder, conduc a pasado de tragos la jeepeta marca Mitsubishi, Montero sport 4x212, color verde, propiedad de RH Sosa Gestora de Repuestos, en la recta conocida como Barcel de la carretera del Paraje Rancho Chiquito de la secci n de San Francisco, provincia Santa Cruz de El Seibo, lanz ndosele a Leonardo Sosa Mata, quien conduc a una motocicleta Suzuki AX100, color negra, con chasis n m. LC6PAGA11A0815624, con la intenci n que el mismo cayera en el pavimento, simul ndose un accidente, para sustraerle sus pertenencias que portaba encima, colisin que desde el veh culo conocido como Jeepeta a un motor AX100, era m s que un simple choque, y como resultado iba a tener, como al efecto tuvo, la muerte. El golpe de alta velocidad, que le permiti romper la parte delantera del veh culo en que Luis Severino andaba, acompaado de Argenis Peguero,

quien se desmontó de dicho vehículo, mientras su hermano se quedó dentro esperando que Argenis Peguero sustrajera a Leonardo Sosa Mata la pistola marca FEG, calibre 9 milímetros n.º. G00624, 1 cadena de oro tipo cordón, la suma de RD\$20,000.00 pesos dominicanos, dejándolo tirado en el pavimento oscuro y muriendo minutos después;

- b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la resolución n.º. 104-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación en contra del imputado Argenis Peguero, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 385 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley n.º. 36, en perjuicio de Leandro Sosa Mata (fallecido);
- c) que en fecha 2 de mayo de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo emitió la sentencia n.º. 19-2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Se descarga de toda responsabilidad penal al co-imputado Luis Alberto Severino Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en Paraje Rancho Chiquito s/n, sección de San Francisco, Santa Cruz de El Seibo, y se declara no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 Párrafo III de la Ley 36, sobre armas de fuego, en perjuicio de Leonardo Sosa Mata, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Se varía la calificación jurídica dada al presente proceso en cuanto al co-imputado Argenis Peguero, de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículo 39, párrafo III de la ley 36 sobre porte, y tenencia de armas de fuego, por la de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la ley 36 sobre porte y tenencias de armas de fuego, en perjuicio de Leonardo Sosa Mata, en consecuencia se declara culpable al co-imputado Argenis Peguero y se condena a una sanción de quince (15) Años de reclusión mayor más el pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución de actor civil interpuesta por los señores Epifanio Sosa Jiménez y Sabina Mata Nieves, y se condena al co-imputado Argenis Peguero, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales causados por su hecho delictivo; En cuanto al co-imputado Luis Alberto Severino Peguero se rechaza dicha constitución en actor civil; CUARTO: Se condena al co-imputado Argenis Peguero al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados de la parte querrelante y actores civiles, por haberles avanzado en su totalidad; QUINTO: Se ordena la devolución del arma marca caranday serie G00624, calibre 9 MM. A los sucesores del señor Leonardo Sosa Mata; SEXTO: Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial”;*

- d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el ministerio público y la parte imputada, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó sentencia n.º. 720-2014 de fecha 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2013, por el Dr. César Augusto Alcántara Santa, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, en representación del Ministerio Público; y b) en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2013, por el Dr. José Guarionex Ventura M., abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Argenis Peguero, ambos contra sentencia n.º. 19-2013, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; SEGUNDO: Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso y ordenada celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba; TERCERO: Envía el expediente por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines indicados; CUARTO: Declara las costas de oficio”;*

- e) que apoderada al efecto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó sentencia n.º. 00053-2016, de fecha 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Luis Alberto Severino Peguero, en razón de la muerte del mismo, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 44.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Argenis Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad 025-0041841-9, residente en la casa número 1, de la calle Principal, Vicentillo, San Francisco provincia de El Seibo, del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 v 385 del Código Penal, en perjuicio de Leonardo Sosa Mata y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Argenis Peguero, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por los señores Epifanio Sosa Jiménez y Sabina Mata Nieves, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Nicolás Mata Nieves, en contra de Argenis Peguero, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Argenis Peguero a pagar a los señores Epifanio Sosa Jiménez y Sabina Mata Nieves, la suma de cien mil pesos dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados por el imputado con su hecho antijurídico; **SEXTO:** Condena al imputado Argenis Peguero, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Nicolás Mata Nieves, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la devolución del arma de fuego, tipo pistola, marca FEG, calibre 9 milímetros. número G00624, a los señores Epifanio Sosa Jiménez y Sabina Mata Nieves”;

- f) que no conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación, que nos ocupa, por el imputado, contra decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó sentencia número 334-2017-SS-269, de fecha 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio, del año 2016, por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Argenis Peguero, contra la sentencia número 00053-2016, de fecha Veintinueve (29) del mes de Marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Argenis Peguero, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Error en la aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, violación a las disposiciones de los artículos 14, 307, 29, 30, 31, 172, 333 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución Política de Estado. Sentencia, manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, error en la valoración de los medios de prueba en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que alega el recurrente como sustento de su primer medio, que:

“Los tipos penales por los que está siendo juzgado el imputado Argenis Peguero, es por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 385 del Código Penal, lo que evidencia que se trata en la mejor técnica de derecho de una acción notoriamente pública, por lo que en resguardo del debido proceso de ley, para la composición del tribunal se requiere la presencia del ministerio público, lo que no opera en el caso de la especie, y más grave aun no hubo en ninguna de las etapas procesales previa al juicio, la conversión de acción pública a acción privada a solicitud o requerimiento, y según es de lugar en el estado actual de nuestro derecho, es una regla de orden pública, la presencia del ministerio público en los casos de acción pública”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que para abocarnos a dar respuesta al medio que nos ocupa, se hace necesario establecer que el debido proceso y la tutela judicial efectiva, derechos fundamentales que se encuentran resguardados por nuestra Carta Magna en su artículo 69, el cual reza:

*“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;*

Considerando, que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que el derecho de igualdad, sea real y efectivo, y adoptar medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión, es decir, que ambas partes tengan acceso a las vías correspondientes, con la finalidad de poder responder, indiscriminadamente, los asuntos que se originen en cualquier materia; ya sean estas soluciones favorables o no para cada una de las partes. Esto sumado a lo que establece el artículo 69.4 de la Constitución *“El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”;*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte, ha mantenido el criterio de que los procesos deben ser visualizados uno a uno por no poder los mismos ser subsumidos en los mismos fáctico, ni cuestiones procedimentales; que en el presente caso no sería posible actuar violentando derechos tras verificar posibles desigualdades del sistema ante la figura de la víctima y el victimario y los derechos que les asisten durante el transcurso del proceso;

Considerando, que en tal sentido, resulta pertinente destacar que de conformidad con nuestra actual legislación, la víctima se encuentra revestida de un número de derechos, deberes y garantías constitucionales a las cuales el tribunal se encuentra en la responsabilidad de ponderar conjuntamente a los derechos del imputado, en busca de proveer de manera equitativa estos derechos;

Considerando, que la víctima de un hecho punible de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Procesal Penal, tiene derecho a participar en todas las actuaciones al efecto del proceso. Siendo su intervención garantizada dentro del marco de sus intereses, enuncian los artículos 84 y 118 de la misma normativa los derechos que se amplía al proceder a constituirse en actor civil;

Considerando, que es parte del derecho a la tutela judicial efectiva la posibilidad que el sistema debe proveer a la víctima, de acciones que en los casos de ya puesta en curso la acción en una causa penal en la cual se enjuicie el hecho de que proviene su condición, esta pueda romper con la inercia del Ministerio Público;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el recurrente e imputado Argenis Peguero, establece que sometido ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como uno de los fundamentos de su recurso, que independientemente del criterio dominante establecido en sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el Ministerio Público debe estar presente en los casos de Acción Pública, por tratarse a su decir de un caso *sui generis*, en el que, el a-quo intimado superior inmediato de la institución del Ministerio Público para que sustituyera a este por otro representante del Ministerio Público, conociéndose el proceso solo con la parte querellante y actor civil, quien mantuvo su acusación pública en contra del imputado; pero es de justicia establecer que tal como lo reconoce la Corte a-qua, los tipos penales por lo que está siendo juzgado el imputado Argenis Peguero, es por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 385 del Código Penal, lo que evidencia que se trata en la mejor técnica de derecho de una acción netamente pública, por lo que en resguardo del debido proceso de Ley, para la composición del tribunal se requiere

la presencia del Ministerio Público, lo que no operó en el caso de la especie, y más gravoso aún no hubo en ninguna de las etapas procesales previa al juicio, la conversión de Acción Pública a Acción Privada a solicitud o requerimiento de la querrelante y según es de regla en el estado actual de nuestro derecho, es una norma de orden público, la presencia del Ministerio Público en los casos de acción pública;

Considerando, que lleva razón el recurrente en el sentido de que esta Segunda Sala ha enarbolado el criterio de que en los casos de acción pública la presencia del ministerio público se hace de lugar, ahora bien, como establecimos anteriormente los procesos deben ser verificados de manera indistinta y en aquellos casos donde el criterio ha quedado sentado; en tal sentido se ha dado la situación de que el representante del ministerio público no procedió a presentar la acusación en contra de los perseguidos, la situación procesal que nos ocupa resulta totalmente distinta;

Considerando, que para una mejor comprensión de lo planteado precedentemente, se hace de lugar realizar un breve señalamiento del transcurrir del proceso que nos ocupa: a) que en fecha 26 de junio de 2012, el señor Epifanio Sosa Jiménez interpuso denuncia en contra de Luis Alberto Severino Peguero (a) Kinder y Argenis Peguero (a) Argeni; b) que en fecha 2 de julio de 2012, fue depositada querrela y constitución en actor civil, interpuesta por los señores Epifanio Sosa Jiménez y Sabina Mata Nieves, en contra de los imputados Luis Alberto Severino Peguero y Argenis Peguero y Franly Sosa; c) que el 19 de octubre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seibo, sometió acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Luis Alberto Severino Peguero y Argenis Peguero; d) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo emitió la resolución número 104-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, ordenando auto de apertura a juicio en contra de los imputados Luis Alberto Severino Peguero y Argenis Peguero, investigados por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 385 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley número 36 .e) que apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 2 de mayo de 2013, dictó sentencia número ,2013-19 .mediante la cual descarga al co-imputado Luis Alberto Severino Peguero, por insuficiencia probatoria y condena a 15 años de reclusión mayor al imputado Argenis Peguero, por violación a los tipos penales consignado en los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 385 del Código Penal, y art 39 párrafo III de la Ley número 36 .sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego; f) que en fecha 19 de junio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo; y en fecha 21 de junio de 2013, el imputado Argenis Peguero, interpusieron sendos recursos en contra de la sentencia número ,2013-19 .dictada por el Colegiado de El Seibo; g) que en fecha 17 de octubre de 2014, fue dictada sentencia número ,2014-720 .por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró con lugar los aludidos recursos, anuló la sentencia impugnada, declaró inidónea sin ningún efecto jurídico y ordenó celebración de nuevo juicio a fin de una nueva valoración de las pruebas; h) que apoderado para el fondo del asunto el Tribunal de la Cámara Penal de La Altagracia, fijó para el día 23 de febrero de 2015, el conocimiento de la audiencia, procediendo a notificar a las partes del proceso; i) que en audiencia de fecha 23/2/2015, fue suspendido el proceso a los fines de reiterar citación al Ministerio Público. Siendo remitida comisión rogatoria al Departamento Judicial de El Seibo, a los fines de citar al Licdo. Claudio Cordones, Fiscal a cargo del proceso, quedando convocado en su persona, para audiencia del día 29/04/2015; que en esta fecha fue nuevamente aplazada la audiencia a los fines de citar al Fiscal Titular de El Seibo, o que sea designado un fiscal para el conocimiento del proceso; diligencia tramitada a través del oficio número 01470-2015 de fecha 19 de junio de 2015, remitido al Fiscal Titular de El Seibo, suscrito por señora Belkis Pache, Secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la audiencia que tendrá lugar el día 1/7/2015; en dicha audiencia se procedió a aplazar, entre otras cosas, para que fuera reiterada la citación al Ministerio Público; que mediante citación personal fue notificado el Fiscal Licdo. Claudio Cordones, quien recibió en su persona en fecha 16/8/2015, para que compareciera a la audiencia fijada para el día 2/9/2015, audiencia esta la cual se procedió nueva vez a su aplazamiento, por la incomparecencia del Ministerio Público; que mediante oficio número 02166-2015, fue notificado el dispositivo de la pre-citada sentencia al Fiscal Titular de El Seibo, la cual fue recibida en fecha 17/9/2015; que en audiencia de fecha 5/10/2015, fue reiterada en audiencia la solicitud de aplazamiento entre otras cosas por la ausencia del acusador público, reiterándose la comunicación al Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y al Licdo. Claudio Cordones, Fiscal a cargo del proceso, para la audiencia que sería de celebrarse el 30/11/2015; que en audiencia del día 30 de noviembre de 2015, compareció en calidad de ministerio público la Licda. Reina Rodríguez, representando al Procurador Fiscal de El Seibo; quedando citada para

la audiencia que tendr a lugar el d a 25/1/2016, que mediante auto n . 00003-2016, por motivos de ser d a feriado se procedi  a cambiar la audiencia fijada para el d a 25/1/2016, para el 8/2/2016, audiencia en la cual no compareci  el ministerio p blico; mediante oficio n . 00271-2016, de fecha 16 de febrero 2016, dirigido al Procurador General de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s, a los fines de que ordene el reemplazo del fiscal a cargo del proceso; que en audiencia de fecha 8 de marzo de 2016, se procedi  al conocimiento de los incidentes presentados por las partes del proceso, resolviendo el tribunal decretando el retiro t cico del acusador p blico, por su incomparecencia no obstante haber sido intimado en aplicaci n del art. 307 del Cdigo Procesal Penal; as  como decretando el auxilio judicial para que el ministerio p blico proveyera de los medios de prueba a los querellante y actores civiles; que conforme consta en acta de audiencia del d a 16/3/2016, encontr ndose presente el Licdo. Claudio Cordero, Procurador Fiscal de El Seibo, la cual fue suspendida con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia que dict  auxilio judicial a favor de la parte querellante y actora civil; que habiendo quedado citado para audiencia de fondo para la fecha 29/3/2016, el acusador p blico no compareci  y, en tal sentido, el tribunal procedi  al conocimiento de la causa con la acusaci n presentada por el actor privado;

Considerando, que as  las cosas, se verifica cmo el proceso se encontraba altamente avanzado, habiendo sido presentada acusaci n por el ministerio p blico en la audiencia que tuvo lugar en fecha 2 de mayo 2013, culminando con decis n, la cual fue recurrida tanto por el imputado como por el ministerio p blico, sobre la cual la Corte orden  un nuevo juicio, que en el transcurrir del primer juicio el ministerio p blico motoriz  la acci n, m s ya en una segunda fase del proceso el acusador p blico as  como su titular hicieron caso omiso al llamado del tribunal de presentarse a sustentar su acusaci n y procedieron a hacer un mal uso de las facultades que el legislador ha puesto en sus manos para motorizar la acci n, que resultar a fuera de las atribuciones que la Constituci n ha dotado a los tribunales de dar respuesta a cada uno de los planteamientos de las partes que se presentan ante ellos el dejar sin efecto la acusaci n en contra del nombrado Argenis Peguero, por la falta de inter s presentada por el ministerio p blico en el transcurrir del proceso;

Considerando, que si bien es cierto el art culo 307 del Cdigo Procesal Penal, establece que s  el ministerio p blico no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jer rquico, intim ndole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que s  no se le reemplaza, se tendr  por retirada la acusaci n; es importante tener en cuenta que el tribunal a-quo procedi  en reiteradas ocasiones al aplazamiento de la audiencia con la finalidad de notificar la situaci n de ausencia del ministerio p blico al superior inmediato, no present ndose la sustituci n del fiscal de manera reiterada, por lo cual se procedi  al conocimiento de la audiencia de fondo tras decretar el retiro t cico del ministerio p blico; que exist a una acusaci n particular en este proceso, interpuesta por los seores Epifanio Sosa Jim nez y Sabina Mata Nieves, padres de la v ctima, quien en vida respondi  por el nombre de Leonardo Sosa Mata, admitida en el auto de apertura a juicio y conforme lo indicado en los art culos 302, 337 y 338 de la misma normativa procesal, el Tribunal de Primer Grado pod a, tal y como lo hizo dictar sentencia con base a la acusaci n presentada por los actores civiles;

Considerando, que ya habi ndose conocido un primer juicio de fondo del presente proceso, el cual como se hace mencin en parte anterior fue enviado a nuevo juicio por la Corte de Apelaci n, las pruebas del proceso se encontraban de conformidad con el principio de comunidad de la pruebas, que al ser esta una actividad procesal, se convierte en un todo, resultando com n para todas las partes, regido por un sistema de libertad probatoria art culo 170 del Cdigo Procesal Penal- en tal sentido siempre que las pruebas del proceso resulten tiles, permitidas, legalmente obtenidas, de conocimiento de las partes para que puedan ser objetadas o bien que sea producida con la participaci n de todos, especialmente si la fuente de la prueba ya consta desde la investigaci n preparatoria, lo que ha sucedido en la especie, por lo que la misma no trae a las partes el "factor sorpresa" que pueda favorecer la arbitrariedad y la indefensi n, elementos que el sistema por el contrario, pretende eliminar;

Considerando, que en busca de una sana aplicaci n de justicia el acusador privado en el presente proceso solicit  el conocimiento del mismo bajo su tutela, dada la negativa del Ministerio P blico a comparecer a juicio, as  como

también solicitó al tribunal el auxilio judicial para el aporte de las pruebas sobre las cuales se ha sustentado el proceso desde sus inicios, las cuales ya pertenecían a la comunidad probatoria por haber sido presentadas en un primer juicio;

Considerando, que en tal sentido, la Corte bajo el fundamento plasmado en el numeral 6 página 8 de la sentencia recurrida, procedió a rechazar lo relativo a la conformación del tribunal en ausencia del Ministerio Público, en una correcta aplicación de la norma y evidenciando el respeto al derecho al debido proceso que implica la estricta observancia del principio de igualdad de las partes ante la ley; que en tal sentido esta alzada no tiene nada que criticar a la decisión de la Corte dadas las particularidades e incidencias del caso;

Considerando, que el Código Procesal Penal le ha dado un papel activo a la víctima y declarar el abandono del Ministerio Público y cerrarle a la posibilidad de continuar con su acción a la parte acusadora particular constituye una negación del tratamiento que la normativa ha dotado a esta figura; más en un caso como el presente que dicho funcionario fue intimado en seis (6) ocasiones y no procedió a responder a dicho llamado;

Considerando, que continúa el recurrente su segundo alegato dentro del primer medio recursivo, estableciendo que una simple lectura de las declaraciones de los testigos a cargo en el proceso, Eyleen Rafelina Brugal J., Epifanio Sosa, Sabina Mata y Justo Némez Pillier, enunciados por la Corte, más no analiza su contenido, ya que de haberlo hecho a decir del recurrente, hubiera sido otra la conclusión del caso;

Considerando, que en tal sentido la Corte a-qua, estableció: *"...en el tribunal a-quo independientemente de las pruebas documentales fueron escuchados y valorados como medio de pruebas los testimonios de Eyleen Rafelina Brugal J., Epifanio Sosa, Sabina Mata y Justo Némez Pillier, estableciendo el tribunal con cada una de las declaraciones de los referidos testigos la vinculación del imputado con los hechos que se le acusa, por lo que dicho argumento carece de fundamento"*;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Argenis Peguero, del análisis de la sentencia recurrida, no se vislumbran el vicio ahora analizado, ya que no solo fue tomado en cuenta el testimonio de Eyleen Rafelina Brugal J., Epifanio Sosa, Sabina Mata y Justo Némez Pillier, sino que analizó los hechos y valoró las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, tanto testimoniales como documentales, las cuales se corroboran entre sí, y vinculan al imputado con los hechos juzgado de manera directa;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en constantes jurisprudencias, que un testigo podrá ser utilizado para sustentar la decisión siendo estos: *"1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del Juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes..."*; en tal sentido, es válido el razonamiento de la Corte a-qua al considerar los testigos de que se trata como sustento positivo para la toma de decisión, ya que los mismos sumaron a la conformación de hechos que dieron al traste con la responsabilidad penal del encartado en la comisión del ilícito penal juzgado;

Considerando, que continúa su reclamo el imputado y recurrente en su segundo medio, estableciendo que la sentencia adolece de motivación tanto en la sentencia integral como en la pena impuesta, ya que su decisión fue la copia textual de los actos procesales levantados al efecto, así como transcripciones;

Considerando, que esta Alzada ha sido reiterativa en establecer que el fundamento de la decisión de primer grado es el sustento de la decisión de la Corte; en tal sentido, las transcripciones de los criterios de primer grado no son causa de nulidad de la decisión toda vez que dicho fundamento se encuentre acompañado del análisis y criterio de la Corte, cumpliendo así con los parámetros del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron todos los medios del recurso de apelación, al constatar que los argumentos en los cuales

fundament su reclamo no resultaron de lugar tras un correcto accionar y fundamentacin de primer grado, y en tal sentido procede su rechazo;

Considerando, que ya por ltimo, establece el recurrente de la no existencia de una teorfa probatoria para la imposicin de la sancin de 12 aos de reclusin mayor, sumado a que los jueces no explican cuJl fue la participacin del imputado;

Considerando, que la Corte, plasm que primer grado fij como hechos, entre otros: "...h) Que la lgica de la ocurrencia de los hechos aqu enarrados nos indican ms all de toda duda razonable de que fue la persona del imputado Argenis Peguero en compaa de su hermano Luis Alberto Severino Peguero, quienes de manera personales haciendo uso del vehculo rentado a Brusa Renta a Car, marca Mitsubishi Montero, color verde, placa No. G192655, en horas de la noche en la carretera de Vicentillo, atropellaron a Leonardo Sosa Mata, para robarle sus pertenencias, que al efecto le fueron ocupadas una de ellas, la pistola marca FEG, calibre 9mm, serie No. G00624, debajo del colchn de la habitacin de la residencia del imputado Argenis Peguero, al momento de practicarle el allanamiento" (Sic);

Considerando, que tras la lectura del pre-citado pJrrafo resulta rechazar el alegato del recurrente, tras el examen, de una estructura justificativa apegada a los lineamientos de la ley para la conformacin de su percepcin de los hechos puestos en *litis* y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio ponderativo de lo peticionado y argumentos, tras un relato histrico de los hechos;

Considerando, que en lo relativo a la pena impuesta, la misma se encuentra dentro del margen establecido por la ley, y sustentada en la responsabilidad penal atribuida al imputado Argenis Peguero, en su calidad de autor del crimen de robo agravado, tipificado en los artculos 379 y 385 del Cdigo Penal;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede el rechazo del recurso de casacin analizado y por vza de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del artculo 422.1, combinado con las del artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm ,15 -10 .asf como la Resolucin nm ,2005-296 .referentes al Juez de la Ejecucin de la Pena, copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdiccin de San Pedro de Macors, para los fines de ley Correspondientes;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "*Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Argenis Peguero, contra la sentencia nm. 334-2017-SSEN-269, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macors el 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisin impugnada;

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macors, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificacin de la presente **decisin a las partes**.

(Firmados) .-Miriam Concepcin GermJn Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dfa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mcf, Secretaria General, que

certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)